



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

REF-D-01-TA-2024

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL. Ciudad de San Salvador, a las diecinueve horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de Arbitraje ha sido iniciado por **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número CERO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO - NUEVE, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad **ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.**, calidad que comprueba por medio del Testimonio de PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL, emitido en la ciudad y departamento de San Salvador a las quince horas del día 11 de diciembre de 2023, ante los oficios notariales de **CHRISTIAN VLADIMIR VALLADARES RENDEROS**, por medio del cual **HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER**, actuando en nombre y en calidad de Representante Legal de la sociedad **ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.** otorga Poder General Judicial con clausula especial al licenciado **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, cuya institución posee un equipo denominado **ONCE DEPORTIVO F.C.** en la Primera División de Futbol Profesional.

Quien ha promovido demanda por **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** en contra del jugador **JOMAL EVANS JR. WILLIAMS ANTECEDENTES:**

I.

a. Que según demanda presentada el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, manifestando el demandante que la sociedad a la cual representa, (**ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.**), firmó una modificación de Contrato deportivo de jugador con **JOMAL EVANS JR. WILLIAMS**, el día 16 de agosto de 2023, el cual fue debidamente inscrito el día 22 del mismo mes y año en la Dirección Legal de la Federación Salvadoreña de Futbol, teniendo una duración de **UNA TEMPORADA 2023-2024 (TORNEO APERTURA Y TORNEO CLAUSURA)**, en el Torneo Apertura 2023-2024, devengando un honorario total de **DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00)**, y por acuerdo mutuo serian canceladas en 5 cuotas de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$2,000.00)** más viáticos, para alimentación y transporte por una cantidad de **SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,000.00)**, y por acuerdo mutuo serian canceladas en 5



cuotas de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,200.00); para el Torneo Clausura 2023-2024, devengando un honorario total de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 12,222.20), y por acuerdo mutuo serian canceladas en 5 cuotas de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,444.44) más viáticos, para alimentación y transporte por una cantidad de OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$8,000.00), y por acuerdo mutuo serian canceladas en 5 cuotas de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,600.00), pero es el caso que durante el desarrollo del Torneo dicho jugador JR. WILLIAMS recibía todas las prestaciones y cumplimiento de obligaciones que le competían a la sociedad; fue entonces que partir del 31 de octubre de 2023, se empezó ausentar de entrenamientos, hechos que fueron notificados por el cuerpo técnico y del cual se le aplico sanción de no participar como titular en los próximo juego oficial del equipo, repitiéndose la ausencia el día 6 de noviembre de ese mismo año hasta la finalización del torneo apertura, ya no asistió a ningún entreno y por ende a ninguno de los juegos programados, ante estos hechos el cuerpo técnico lo notifico a la Junta Directiva, y la Junta Directiva le notificó al jugador por medio de su teléfono y en la red social "WhatsApp" y se le llevo una notificación a su lugar de vivienda, en la cual nunca fue ubicado pese a ser el lugar para proporcionado por el equipo y pagado por ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V. para su residencia, y se le dejo una nota en la cual se le daba plazo para justificar su incomparecencia a los entrenamientos, hecho que no fue realizado por parte del jugador. Posteriormente el jugador se contactó con el vicepresidente del equipo siempre por medio de la red social "WhatsApp" avisándole que el día 8 de diciembre de 2023 llegaba su vuelo de regreso al país. Se relaciona en la demanda que el jugador por medio de las redes sociales había publicado que efectivamente salió del país, subiendo fotos de partidos aficionados realizados en el extranjero, comentando que lo hizo por recibir más ingresos que los que por sí recibía de la sociedad ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V. hecho que fue realizado sin permiso debido; por tanto, el demandante pide: **i)** determinar la existencia de incumplimiento de contrato por parte del jugador JOMAL EVANS JR. WILLIAMS; **ii)** Decrete la terminación de contrato suscrito ente ONCE DEPORTIVO F.C. Y JOMAL EVANS JR. WILLIAMS; **iii)** Condene al jugador JOMAL EVANS JR, WILLIAMS al pago de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 12,220.20) en concepto de indemnización; **iv)** Imponga una sanción deportiva al jugador JOMAL EVANS JR. WILLIAMS de restricción a poder ser elegido por un periodo de CUATRO MESES.



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

b. Se previno a la parte demandante que proporcionara el medio electrónico por medio del cual se pudiera emplazar al demandado.

c. Por medio de nota presentada el día 4 de enero de 2024, por **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad **ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.**, cumpliendo la prevención efectuada, de proporcionar el medio electrónico por medio del cual se puede emplazar a **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, consignando los correos electrónicos jomalevanswilliams@icloud.com jomalwilliams23@icloud.com;

d. Por medio de correspondencia, presentada el día 12 de enero de 2024, por **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, exponiendo que es el Apoderado del señor **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, calidad que comprueba con la escritura de Testimonio de Poder General Judicial con clausula especial, emitido en la ciudad y departamento de San Salvador a las doce horas del día 9 de diciembre de 2023, ante los oficios notariales de **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, por medio del cual **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, otorga Poder General Judicial con clausula especial al licenciado **ELMER APARICIO ARIAS**; Sustitución de Poder emitida en la ciudad y departamento de San Salvador a las trece horas del día 9 de diciembre de 2023, emitida ante mí y por mí por el Notario **ELMER APARICIO ARIAS**, otorgándole poder para actuar conjuntamente en todas sus partes con el Licenciado **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**.

e. Por medio de correspondencia, presentada el día 15 de enero de 2024, por **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, solicita a este Tribunal la autorización para que su representado pueda ser inscrito y participe con **CLUB DEPORTIVO LUIS ANGEL FIRPO** en el Torneo Clausura 2024, comprometiéndose a respetar y cumplir la sentencia que dicho tribunal emane. En relación con este punto el Tribunal de Arbitraje emitió a las dieciséis horas cincuenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual declaro **IMPROCEDENTE LA PETICION**, planteada por el solicitante debido a que no es facultad de este Tribunal la inscripción y participación de los jugadores en los respectivos torneos federados. -

II. En fecha 23 de enero de 2024, se elaboró el auto por medio del cual se resuelve la admisión de la demanda, y se citó a las partes a la celebración de la audiencia única, a celebrarse a las diecisiete horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos



mil veinticuatro, en la sala de sesiones de la Federación Salvadoreña de Fútbol, la cual fue notificada al demandante por medio del correo electrónico alex.portillo@portilloyasociadossv.com; así mismo el demandado por medio de su Apoderado al correo electrónico anayaarteaga@hotmail.com, no obstante el Apoderado tenía conocimiento de la demanda y se había tenido por parte; otorgándole a este último el plazo de 5 DIAS HABLES, contados a partir de la Notificación de esta resolución para que conteste la demanda.

- III. En fecha 31 de enero de 2024, se recibió escrito presentado por **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, contestando la demanda y expresando en su petitorio: tener por contestada la demanda en sentido positivo en cuanto a declarar resuelto el contrato, y en sentido negativo, en cuanto a la indemnización y sanción deportiva; ya que pretende acreditar la imposibilidad del demandante pruebe el incumplimiento del contrato por tener este (contrato) una sanción específica, y que esa sanción no es la terminación del contrato, ya que en el caso de inasistencia del jugador injustificada durante la pretemporada o el desarrollo de la competencia (juegos o partidos) como tal solo se descontaran, los días que no haya laborado, salvo casos fortuito o de enfermedad comprobable que le haya imposibilitado asistir. En cuanto a la indemnización esta procedería en el caso que su representado la hubiera solicitado, cosa que no es así, ya que la parte demandante es la que está incurriendo en lo establecido en la cláusula novena del contrato deportivo suscrito entre su representado y la parte demandante, el cual reza así: **“CLAUSULA NOVENA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR PARTE DEL CLUB: A) Si la terminación anticipada del presente contrato se produce por decisión unilateral del club, sin que haya incurrido el jugador en falta alguna, el club deberá de pagar al jugador el equivalente a los honorarios totales del contrato hasta su vencimiento”. B) Si el jugador da por terminado el contrato sin causa justificada, deberá de pagar al club el equivalente a los honorarios totales del contrato hasta su vencimiento. C) El contrato también podrá darse por terminando por acuerdo entre las partes. cualquiera de las partes podrá dar por terminado este contrato, sin responsabilidad sin la otra parte incumple las obligaciones acá establecidas, en cuyo caso podrá habilitarse el mecanismo de solución de disputas previsto en este contrato;** hace hincapié a la jurisprudencia de del Tribunal de Arbitraje en el Proceso de disputa contractual de referencia 02-DC-22, promovido por el señor Rómulo de Jesús Gómez Martínez en su calidad de Vicepresidente deportivo de Municipal Limeño en contra del jugador William Enrique Palacios González, en un caso similar en cuanto al pago de las



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

indemnizaciones reclamadas por el club deportivo municipal limeño, este tribunal se abstiene de conocer debido que en el contrato no se estipula la sanción por abandono laboral, de igual forma las devoluciones de anticipo de las cuales existe falta de regulación en el contrato de servicios. presenta escrito en la calidad que comparece y **viene a reconvenir** a la SOCIEDAD ONCE DEPORTIVO FUTBOL CLUB, S.A. DE C.V. representada por su director presidente y Representante Legal de la sociedad HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER, en la cual expone solicitar la Resolución del contrato deportivo celebrado en esta ciudad del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés entre su mandante como jugador y la sociedad ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V. y la indemnización de daños y perjuicios conforme al art. 1360 del Código Civil. Que las cláusulas más relevantes para los fines de su pretensión, sin restringir los efectos del incumplimiento a otras cláusulas, son las siguientes: **CLAUSULA SEGUNDA: EL PLAZO:** el presente contrato tendrá una duración de un año comprendido del 29 de julio de 2023 al 22 de junio de 2024, periodo establecido según el acuerdo 356, de la sesión 14-23, de fecha 25 de abril de 2023, emitido por el Comité de Regularización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, dentro de lo que se establece las participaciones en la temporada 2023/2024, lo que incluye sus torneos apertura 2023 y clausura 2024, y surtirá efectos desde el día de su inscripción en la Federación Salvadoreña de Fútbol hasta la finalización del torneo Clausura 2024.- **CLAUSULA TERCERA: HONORARIOS:** El club se obliga a pagar al jugador durante el término del presente contrato por sus servicios profesionales deportivos, en el Torneo Apertura 2023-2024, devengando un honorario total de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00), por acuerdo mutuo serian canceladas en 5 cuotas de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$2,000.00); para el Torneo Clausura 2023-2024, devengando un honorario total de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 12,222.20), y por acuerdo mutuo serian cancelas en 5 cuotas de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,444.44); el club está obligado a pagarle al jugador el honorario pactado en el contrato y en caso de inasistencia injustificada durante la pretemporada o el desarrollo de la competencia se le descontara los días que no haya laborado, salvo casos fortuitos o enfermedad comprobable que le haya imposibilitado asistir. **CLAUSULA QUINTA:** serán obligaciones para con el jugador: literal c) pagar los honorarios desde el momento que entra en vigor este contrato; **CLAUSULA NOVENA: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR PARTE**



DEL CLUB: A) Si la terminación anticipada del presente contrato se produce por decisión unilateral del club, sin que haya incurrido el jugador en falta alguna, el club deberá de pagar al jugador el equivalente a los honorarios totales del contrato hasta su vencimiento. Por tanto, la parte reconvenida ha incumplido la CLAUSULA TERCERA: HONORARIOS del contrato, ya que en primer lugar no ha cancelado los honorarios correspondientes tal como fueron pactados con mi representado el cual asciende a DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (\$ 2000.00) Y la segunda que en su escrito de la demanda el reconvenido ha solicitado de forma unilateral la resciliación del contrato deportivo que lo une con mi representado, incurriendo así lo establecido en el literal "A" de la CLASULA NOVENA: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR PARTE DEL CLUB del contrato, el cual asciende a DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 12,222.20), asimismo que la parte reconvenida ha incumplido el contrato en virtud que ha violentado el literal c) de la CLAUSULA QUINTA: OBLIGACION DEL CLUB, ya que su representado no ha recibido pago de sus honorarios.- el incumplimiento contractual tiene como efecto la resolución del contrato, siendo que esto ha generado daños y perjuicios al patrimonio y expectativas de su cliente respecto a poder ser inscrito en otro club que ha sido calculado por el impago de la quinta cuota de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2,000.00) que debió realizarse; y DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (2,400.00) que debió recibir en el mes de enero que a la fecha ascienden a CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El art. 1360 CC " *en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, En tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicio en uno u otro caso*" alega además que nos encontramos ante un contrato bilateral deportivo ya relacionado el cual ha sido incumplido por el no pago de honorarios e indemnización por terminación anticipada del contrato por parte del club el cual asciende a DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16, 422.22) y da lugar a que se solicite la resolución del mismo y solicitar daños y perjuicios. Por tanto, en su petitorio expresa: decreta resuelto el contrato deportivo suscrito el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que se celebró modificación de contrato deportivo entre **JOMAL EVANS JR WILLIAMS Y LA SOCIEDAD ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.**; y además condene a la sociedad ONCE DEPORTIVO F.C. DE S.A. por el no pago de la quinta cuota de honorarios e indemnización por terminación anticipada de contrato de



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

forma unilateral, el cual asciende a DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16, 422.22).-

- IV. En fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se elaboró auto por medio del cual este tribunal, tiene por recibida el escrito de fecha treinta y uno de enero del corriente año presentado por **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, expresando la contestación de la demanda: **1)** Tener por interpuestos los motivos de improponibilidad; **2)** Tener por contestada la demanda en sentido positivo en cuanto decrete la resciliación del contrato; **3)** Tener por contestada la demanda en sentido negativo en cuanto a la indemnización y sanción deportiva; **4)** se decrete la resciliación del contrato suscrito entre su representado y la parte demandante y se indemnice a su representado por la vulneración al literal "A" DE LA CLASUULA NOVENA: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR PARTE DEL CLUB; y además reconviene para la resolución del contrato e indemnización de daños y perjuicios en contra de ONCE DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. DE C.V. representado por sí director presidente y representante legal **HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER.**, por tanto se tiene por contestada la demanda bajo los términos planteados por el peticionario y además se admite la reconvencción en los términos antes aludidos, por tanto se suspende la audiencia única señalada para este día y se reprograma la audiencia única para las diecisiete horas con treinta minutos del día ocho de febrero del corriente año, citase a las partes intervinientes en este proceso por medio de los correos electrónicos, anayaarteaga@hotmail.com y alex.portillo@portilloyasociadossv.com; otorgándole a este último el plazo de 5 DIAS HABLES, contados a partir de la Notificación de esta resolución para que conteste la reconvencción. Misma que fue notificada en debida forma por los medios señalados en este proceso. -
- V. Se recibió escrito de aclaración de partes a emplazar por reconvencción de fecha dos de febrero del mismo año, presentado por **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, de generales conocidas en este proceso, por medio del cual solicita a este tribunal aclare en que calidad está emplazando al señor **LEONEL ANTONIO HERNANDEZ CABALLERO**, persona que no está vinculada al proceso que se está conociendo bajo la referencia D-1-TA-2024;



- VI. Por medio de auto emitido a las catorce horas y treinta minutos del día cinco de febrero del corriente año, el tribunal de arbitraje aclara a las partes, que por un error involuntario se consignó el nombre de **LEONEL ANTONIO HERNANDEZ CABALLERO**, debiendo únicamente comparecer el señor **HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER**, en su calidad de director presidente y Representante Legal de ONCE DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. DE CV.
- VII. Se recibió escrito de solicitud de suspensión y de reprogramación de audiencia de fecha seis de febrero del corriente año, presentado por DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES, de generales conocida en el presente proceso, haciendo del conocimiento a este tribunal que su persona ha sido convocada a audiencia única en el juzgado de lo civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para el día ocho de febrero del corriente año, a las quince horas por lo cual es imposible poder estar a la hora citada tomando en cuenta la duración de una audiencia y el levantamiento de su respectiva acta y la distancia y tráfico en la ruta hasta las instalaciones de FESFUT, por lo cual no puede presentarse a la celebración de la audiencia.
- VIII. Por medio de auto emitido a las once horas y cuarenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal de arbitraje, ante la solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia, de parte de DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES, de generales conocidas en el presente proceso, al analizar el justo impedimento que alega, presentando una copia de la REF ND-176-23-1 del Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, emitida a las once horas y cinco minutos del día veintitrés de enero de este año, falla suspender la audiencia única a celebrarse el día 8 de febrero de 2024, y reprogramarse para el día 22 de febrero de este mismo año, a las diecisiete horas treinta minutos en las instalaciones de la FESFUT; por tanto se emplazan a las partes para ese día.
- IX. Por recibido la contestación de la reconvenición, presentada el día 8 de febrero del corriente año, presentada por DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES, de generales conocidas y en calidad reconocida, expone la oposición a la contestación de la demanda, en los siguientes términos: a. ya que existe una aceptación tácita de los hechos alegados puesto que no ha controvertido el hecho de que el jugador demandado se haya ausentado tanto de los entrenamientos y como consecuencia no haya sido convocado a los partidos oficiales hecho que al no ser controvertido, no será



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

puesto en duda su existencia y por lo tanto se deberá tomar como hecho acontecido, quedando únicamente en controversia la valoración y consecuencia jurídica de estos hechos, este argumento está debidamente fundamentado en cuanto a lo establecido en el artículo 284 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil. **b. Errónea interpretación del contrato y de la Legislación Aplicable**, la cláusula que aduce el demandado, establece como bien lo ha expresado la determinación de los montos a cancelar por la prestación de los servicios, y en ese sentido, hace un análisis que si el jugador se ausenta sin causa, para el cálculo de sus honorarios, sus días de ausencia no generan un honorario (consecuencia hasta lógica, sin embargo, es válida su redacción para no generar confusión en la aplicación del mismo), pero erróneamente o maliciosamente se ha pretendido alegar que dicha cláusula contempla consecuencias jurídicas por el incumplimiento de contrato, siendo más que evidente que lo único que establece, es la forma en que se calculara el pago de honorarios para un momento determinado, hecho distinto, es el que conocemos en el presente caso, puesto que en este caso se hace referencia directa a no una simple ausencia esporádica o eventual, sino un total incumplimiento del contrato, ya que se debe analizar la naturaleza del mismo, el objeto de un contrato de este tipo es que le jugador contratado este a disposiciones de los torneos en los cuales el equipo que lo contrate participe, siendo así, que es de las obligaciones fundamentales del contrato la participación del jugador en los entrenos y estar disponible para ser elegido en los partidos oficiales y amistosos, y en el caso del jugador demandado ocupa plazo de extranjero, su importancia es mayor puesto que se presume que su rol más importante, pues se cubre con un extranjero la necesidad deportiva de un equipo que no se logra suplir con nacionales; el incumplimiento de un día o un par de días esporádicos, si bien es atentatorio no es el caso que dirimimos, estamos frente una ausencia mayor de días, y un incumplimiento tajante a su contrato. Tanto en materia deportiva - Reglamento Estatuto del jugador y transferencia - en adelante el estatuto - y en materia civil, se establece en indemnizar a la parte que ha cumplido, condenando a la parte insolvente, el contrato de servicios deportivos firmado entre ONCE DEORTIVO S.A. de C.V, y JOMAL WILLIAMS, hace sujeción expresa a la normativa FIFA. **c. CON RESPECTO A LA INDEMNIZACION**, la misma se solicita por el incumplimiento del contrato realizado por el jugador, por lo cual el argumento planteado por la parte demandada no es aplicable al objeto del proceso. **d. EN CUANTO A LA JURISPRUDENCIA** para que una resolución le sea aplicable como insumo de análisis, debe cumplirse ciertos requisitos uno fundamental es que exista



similitud entre los hechos o aspectos legales a comparar, existe obligación de cumplimiento como lo es EL ESTATUTO citado, y en segundo lugar una resolución por sí sola no demarca jurisprudencia pues existe independencia entre los juzgadores. En cuanto a la CONTESTACION DE LA RECONVENCION, por instrucciones de mi mandante vengo a contestarla en sentido negativo por las siguientes razones: **i) HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE HONORARIOS:** se ha acreditado con la documentación proporcionada que mi mandante ha cumplido con el pago de los respectivos honorarios del jugador, el incumplimiento expresado no existe **ii) NO EXISTE TERMINACION DE CONTRATO UNILATERAL:** la sociedad ante los incumplimientos alegados y no controvertidos por parte demandada (es decir ya acreditados) ha solicitado este tribunal sea quien determine la terminación del contrato. **iii) TERMINACION DE CONTRATO DE MANERA UNILATERAL DEL JUGADOR,** quien ha dado por terminado el contrato de manera unilateral es el jugador, sin existir un acuerdo de las partes de darlo por terminado, y es este tribunal es el que le compete darlo por terminado o no el contrato ya su plazo es hasta la finalización del torneo clausura. **A.** el jugador firmo contrato de prestación de servicios deportivos con su nuevo equipo CLUB DEPORTIVO LUIS ANGEL FIRPO. **B.** solicito por medio de su apoderado el poder participar con un nuevo club. **C.** solicito por medio de su apoderado registrar su contrato en la federación salvadoreña de futbol; **iv) EXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO,** el jugador en su contestación no ha negado la existencia del incumplimiento ha expresado en redes sociales con toda libertad el hecho de ausentarse del país para jugar futbol aficionado, en los días que debía estar a disposición de su equipo sin tener la autorización para ello, lo cual probamos con capturas de sus redes sociales que pueden ser consultadas, así como conversaciones entre el jugador y miembros del equipo en las cuales amenaza con ausentarse, se anexan al presente escrito; **v) EXISTENCIA DE HECHOS NUEVOS, SUSCRIPCION DE CONTRATO NUEVO CON CLUB EXISTIENDO CONTRATO VIGENTE.** El jugador demandando, cayó en la infracción legal de suscribir 2 contratos con clubes diferentes para el mismo plazo, ya que la forma de acreditar la terminación de un contrato antes del plazo es con una resciliación de contrato firmada por ambas partes o bien por una resolución del Tribunal de Arbitraje de la FESFUT O DE LA FIFA. Por tanto, el jugador debe ser condenado a pagar indemnización y a ser suspendido en los términos de ley. Por tanto, en la contestación de la reconvención pide: **1)** declare no ha lugar la INDEMNIZACION a favor del jugador demandado y contrademandante; **2)** determine la existencia de incumplimiento de contrato por parte del jugador JOMAL EVANS JR. WILLIAMS; **3)** Decrete la terminación del Contrato suscrito entre 11 deportivo futbol club y el jugador JOMAL EVANS JR WILLIAMS de DOCE MIL DOSCIENTOS



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

VEINTIDOS 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de indemnización; 4) IMPONGAN SANCION DEPORTIVA al jugador JOMAL EVANS JR. WILLIAMS de restricción a poder participar a ser elegido por un periodo de CUATRO MESES, según estatuto Artículo 17 párrafo 3 del estatuto del jugador.

- X. Según **ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA**, celebrada a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, consta que ésta se realizó con la presencia del demandante- y actor reconvenido, representado por el Licenciado: **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad **ONCE DEPORTIVO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.**, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Numero de Identificación Tributaria CERO SEIS UNO CUATRO – UNO OCHO CERO SEIS UNO NUEVE – UNO CERO SEIS – CUATRO, para que en nombre de la sociedad comparezca a la AUDIENCIA UNICA, programada para este día y hora, y tutelar por los intereses del demandante y actor reconvenido por la sociedad; y el demandado y reconveniente, representado por el Licenciado **MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **JOMAL EVANS JR WILLIAMS**, de generales conocidas en el presente proceso. En primer lugar, el Tribunal de Arbitraje por medio de su Presidente Licenciado **LUIS ARMANDO VELIS**, les explico a las partes el objeto de la audiencia y que en cumplimiento al Art. 16 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje o Cámara Nacional de Conciliación y Resolución de Disputas, a El Tribunal declaro instalada la **AUDIENCIA UNICA**, de acuerdo a los Artículos: 19, 20, 21,22, y 23 del Reglamento ya citado, indicando a los presentes, que este es, el día y hora señalada, en la resolución emitida por este Tribunal a las once horas y cuarenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, y así fueron legalmente notificadas las partes en controversia, y que habiéndose admitido la demanda presentada por el demandante y consignado en el numeral I, además de admitirse la reconvenición presentada por el peticionario y consignado en el numeral IV, se desarrollará la Audiencia en todas sus etapas, por lo tanto se le informo que la primera parte del proceso será, la búsqueda de conciliación entre las partes, en tal sentido se le da la palabra a la parte demandante la cual manifiesta que las dos pretensiones fundamentales objeto en el presente proceso son la condena a **JOMAL EVANS JR WILLIAMS** al pago de una indemnización por **DOCE MIL DOSCIENTOS**



VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 12.222.20) a la sociedad ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V. por el incumplimiento del contrato y la otra es que el jugador demandado reciba una sanción deriva del incumplimiento de contrato como lo regula los estatutos de la FIFA; se le ofrece la posibilidad al demandado de poder llegar a un acuerdo conciliatorio, manifestando el mismo que la parte demandada reconvino la demanda tiene la doble calidad para efectos conciliatorios, tiene que no existe ningún incumplimiento de contrato, así mismo tampoco un abandono de trabajo considera que las pretensiones de la parte demandante no es procedente, sino hay una adhesión a la etapa conciliatoria pide se pase a la siguiente etapa. Intentada y no lograda la conciliación se pasa a la siguiente etapa. **PRESENTACION DE PRUEBAS.** El demandante ratifica todas las pruebas documentales presentadas oportunamente en la presentación de la demanda, y en la contestación de la reconvención, además solicita que se reciba la declaración del testigo el profesor **ERICK DOWSON PRADO MELENDEZ**, y la declaración de propia parte del Representante Legal de ONCE DEPORTIVOS S.A. DE C.V. **HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER**. Luego se pasó al interrogatorio del testigo, que en lo medular contestó al ser interrogado por el Apoderado del club: el cual se identifica como el entrenador principal de ONCE DEPORTIVO, de la Primera división de Fútbol profesional, desde hace tres torneos, encontrándose presente en la audiencia por una situación particular de JOMAL EVANS WILLIAMS, el cual presta los servicios deportivos, desde aproximadamente año y medio, manifestando que el comportamiento del jugador empezó a decaer en llegadas tardías a los entrenos, y presentarse a los mismos con síntomas de licor, roces con sus compañeros, entre otros, sin embargo su persona le solicito al club que se le diera un casa propia, teniendo una labor destacada en los primeros dos torneos, sin embargo en esta última etapa se empezó a ausentar de los entrenos, una semana y media aproximadamente, pero ya antes había hablado con el jugador manifestándole la importancia que el tenía para el equipo ya que ONCE DEPORTIVO es un equipo joven y el representa un ejemplo para el grupo, comunicándole al club vía memorando las ausencias injustificadas a los entrenamientos, ya no apareció más por la cancha, únicamente por la vía del wasap el día 13 de noviembre del año pasado, informo JOMAL que se iba ir para Estados Unidos, a un partido debido a que el club (ONCE DEPORTIVO) no le ha respondido a una petición, faltando varias fecha para terminar el torneo. Se le cede la palabra al Licenciado MIGUEL ANAYA, en su calidad de Apoderado del demandado, quien le pide al testigo ERICK DOWSON PRADO responda si tenía el conocimiento de cuando fue la fecha en la cual JOMAL EVANS JR WILLIAMS suscribió la modificación o ampliación del contrato, a lo cual el testigo dice que no sabe la fecha



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

exacta, pero que si estaba enterado de dicha situación, además le pregunta el señor Miguel Anaya al testigo si él tiene conocimiento del manejo administrativo del club, y el testigo manifiesta que si en algunas cosas; pregunta al testigo si tuvo conocimiento de la ampliación del contrato de Jomal Williams el testigo responde que sí; el licenciado Miguel Anaya pregunta al testigo si sabe del contenido de la cláusula tercera del contrato de Jomal Williams, a lo que manifiesta el testigo que no lo leyó. Posteriormente se pasa a la declaración de parte del Ingeniero **HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER**, quien en lo medular contesta a las preguntas del Apoderado de la demandante, quien manifiesta que se encuentra presenten en la audiencia por la demanda y contrademanda que hay en contra de JOMAL EVANS WILLIAMS, manifestando que posee contrato vigente con ONCE DEPORTIVO, y su vencimiento es en el mes de junio de 2024, aclara que el motivo por demandar al mencionado jugador es por que desapareció y se perdió contacto completo con él, enterándose por medio de las redes sociales que el jugador se encontraba en Estados Unidos, ausentándose dos semanas, recibiendo el una mensaje de wasap de Jomal, pidiéndole al jugador un adelanto de \$ 500, el jugador se encontraba al día, amenazando que si no se le daba ese dinero él iba a abandonar el club y se iba ir para Estados Unidos para ir a jugar haya. No regresando nunca más al equipo, encontrándose el jugador hasta el 13 de noviembre al día en sus honorarios. Por medio de las redes sociales de Jomal se enteró que se encontraba en Maryland, Estados Unidos. Se le cede la palabra al licenciado Miguel Anaya, contestando en lo medular: le pregunta al Ing. Salazar Soler, si él es el presidente del Once Deportivo, respondiendo que sí; Pregunta el Lic. Miguel Anaya al testigo si suscribió contrato de modificación con el señor Jomal Williams, a lo que contesta que sí; Pregunta el Lic. Miguel Anaya al testigo si el jugador tiene 3 torneos de estar con el equipo ONCE DEPORTIVO, a lo que contesta que sí; manifiesta el licenciado Anaya que quiere referirse al Contrato de Jomal - Once Deportivo. Si reconoce las firmas que calzan en el mismo y manifiesta el testigo que sí; Pregunta el Licenciado Anaya al testigo si reconoce el contenido del contrato a lo que el testigo contesta que sí; Pregunta el Lic. Anaya si conoce el contenido de la cláusula III que habla de los honorarios. A lo cual le presta el documento al testigo para que el mismo lo lea al Tribunal. Lic. Anaya Pregunta al testigo cuantas cuotas se le ha pagado al jugador del Torneo Apertura, contestando el testigo que se le pagaron 3 cuotas a Jomal. Pregunta el Lic. Anaya al testigo de cuál fue la razón por no pagar la cuota 4 y 5 a Jomal, contestando el testigo que no se sabía dónde estaba el jugador. Pregunta el Lic. Anaya al testigo cuantos fueron los juegos que dejo de participar



Jomal Williams con ONCE DEPORTIVO, contestando el testigo que fueron 6 partidos. Terminado su intervención. Solicita la palabra el Licenciado Portillo para preguntarle al testigo en que concepto solicito los 500 dólares el jugador Jomal, a lo que contesto en concepto de préstamo. **ALEGATOS FINALES.** Los miembros de la Comisión solicitaron a las partes manifestaran sus alegatos finales, fue así como el Lic. Douglas David Alexander Portillo Montes, manifestó que ratifica todos los extremos expuestos en la demanda y en la contestación de la reconvencción, el cual versa sobre las consecuencia jurídicas de incumplimiento de contrato, ya que es obligación del jugador Jomal participar en los entrenos y estar disponible para ser elegido en los partidos oficiales y amistosos, ya se ha escuchado de su propio entrenado las ausencias, se ha documentado a demás las mismas inasistencias, además de los reportes del mismo entrenador para efectos de honorarios, también se tuvo la declaración de propia parte del Presidente del equipo informando a este tribunal la ausencia del jugador. Tanto en la contestación de la demanda y en el planteamiento de la reconvencción, ya que no se controvertido los hechos de la ausencia del jugador Jomal Williams, por tanto, partiendo de esa base hay un incumplimiento del jugador al contrato según se regula a partir de los artículos 14 y siguiente del Estatuto del jugador de la FIFA, el equipo se vuelve acreedor de una indemnización por parte del jugador y que esta misma se ha elaborado a partir de los honorarios que el jugador pudiera percibir si el equipo le hubiera fallado a él, la cantidad de que solicita en esta demanda, aparejado a ello existe una sanción deportiva de hasta 4 meses, reconocida por la FIFA, al jugador que vulnere de esa forma el contrato. las consecuencias jurídicas de un incumplimiento en este caso es la indemnización y una sanción. Ratificamos el petitorio completo en esta causa de la presentación de la demanda y su contestación. Se le cede la palabra para los alegatos finales al Lic. Miguel Anaya el cual manifiesta que los términos ausentarse y desaparecer no pueden confundirse ni mezclarse, en las declaraciones brindadas por los testigos de los demandantes. Al verificar las firmas del contrato deportivo de Jomal y ONCE DEPORTIVO, el contenido de la cláusula tercera en la presentación de la demanda se omitió la parte final en relación con la ausencia injustificada del señor Jomal Williams, lo que procede como sanción es el descuento de los días no laborados, por tanto, no le cancelaron las cuotas 4 y 5 a los cuales tenía derecho. Alega además que en el equipo los sanciono doblemente debido a que en un principio no se le dejo participar como titular y en el próximo juego no se le convoco. Manifiesta que no existe un vaciado de teléfono por parte de la autoridad competente. No ha podido ser probado. Presenta una lista de asistencia certificada por notario que no es validad, así mismo hojas pegadas como volantes citando a la contraparte, que ya la ley regula como debe procederse en esos



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

casos. Habla además que las disposiciones del artículo 14 del Reglamento del Estatuto del jugador de la FIFA, habla de las razones justificadas por las cuales se puede dar como válido una terminación de contrato, lo que procede es un descuento por los días no laborados, el club hizo efectivo el contrato, al no pagarle al jugador. Existiendo ya un antecedente de este tribunal en donde se solicitaba en cuanto al pago de indemnizaciones a un club, y al no regularse la misma en el contrato esta se resolvió sin lugar. Quien solicitó la terminación de la demanda fue ONCE DEPORTIVO, por tanto, se solicitó el pago de las cuotas pendiente a su representado y no son válidas las razones por las cuales se solicita la indemnización, y sanción a su representado, y por el contrario se le indemnice a JOMAL WILLIAMS por terminación anticipada del contrato por parte del club el cual asciende a DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16, 422.22). En este estado se cierra la presente audiencia única, a las dieciocho horas con treinta minutos, de este mismo día y año estando conforme a las voluntades de los presentes firmamos. **TRAIGASE PARA SENTENCIA. -**

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1. En la tramitación del presente proceso, este Tribunal competente, independiente e imparcial para conocer de la petición enunciada por la parte actora, le ha dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje; de tal manera que ha informado y notificado al demandante y al club demandado, todas las providencias y resoluciones emitidas, para que hicieran uso de su derecho de defensa y garantía de contradicción, y así hacer efectivo el principio de igualdad procesal; por tanto, habiéndose agotado las fases del proceso, es obligación de este Tribunal emitir sentencia tomando como base los hechos, alegatos y elementos de pruebas presentadas por las partes, con el objetivo de darle cumplimiento a los requisitos de toda sentencia, en la cual se toma en consideración lo prescrito en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje, la jurisprudencia, la sana crítica, los usos y costumbres, con el objeto de generar a las partes interesadas una verdadera sentencia apegada a los principios de justicia y equidad.
2. Este Tribunal contando con los alegatos, argumentos y pruebas presentadas por el demandante/reconvenido, y el demandado/reconveniente, se ha logrado establecer:



a) la existencia del contrato deportivo de Servicios Profesionales firmados entre el club ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V. y el jugador JOMAL EVANS JR. WILLIAMS. de fecha ya consignado en esta resolución, el cual ha sido agregado en el presente proceso, se han establecido los vínculos contractuales, su plazo, honorarios a pagar y otras condiciones; estableciéndose además que el contrato a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba vigente; b) con el mismo contrato se establece las obligaciones del jugador para con el club, que en esencia expresa “.....*las obligaciones prescritas en la normativa FIFA; la de alcanzar el máximo de su eficiencia técnica, táctica y física en todos los partidos en los cuales fuera alineado; acatar las instrucciones del personal técnico le impartiere, y participar en todos los juegos oficiales o amistosos nacionales o internacionales en que participe el club; participar en todas las sesiones de entrenamiento y concentraciones previas al juego exigidos por el club; comprometerse a entrenar en los horarios que programe el cuerpo técnico y en los días que se designe; mantener en todo momento una conducta correcta; así mismo como la de abstenerse de comprometerse deportivamente con otro club, si tiene contrato vigente, así como entrenar o participar en encuentros bajo disciplina de cualquier otro club de futbol sea nacional o extranjero, profesional o aficionado, sin el consentimiento expreso del club*”; c) con la declaración del testigo **ERICK DOWSON PRADO MELENDEZ** y la declaración de parte de **HECTOR MANUEL SALAZAR SOLER**, se estableció que el jugador demandado, **JOMAL EVANS JR. WILLIAMS**, incumplió con los términos establecidos en la cláusula sexta del contrato suscrito entre dicho jugador y el club ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.,

Es en ese orden de ideas es importante aclarar que en el mismo contrato suscrito entre ambos, ya relacionado, se establece en la **CLAUSULA DECIMA: CLAUSULA RESCISORIA**, donde cualquiera de las partes podrá dar por rescindido el contrato cuando exista causa debidamente justificada, de conformidad a los establecido en los artículos 14 y 14 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de FIFA; es decir, el artículo 14 nos ilustra un elemento clave sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes. Se basa en el principio de reciprocidad: el mismo comportamiento (o mal comportamiento) deberá, dar lugar a las mismas consecuencias, independientemente de la parte (jugador o club) responsable de ello, el artículo 14 en comento establece que un contrato puede ser rescindido por cualquiera de las partes (club o jugador) sin consecuencias legales de ningún tipo, siempre que exista una causa justa para la terminación. La frase "sin consecuencias de ningún tipo" se aplica a la parte que rescinde el contrato. Sin embargo, para que una parte tenga una causa justa para rescindir el contrato, la otra parte debe haber ignorado o incumplido sus propias



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

obligaciones contractuales de una forma grave. El hecho de que la parte que rescinda prematuramente el contrato con justa causa no sufrirá ninguna consecuencia no implica que la contraparte también esté libre de responsabilidad potencial. De hecho, lo contrario suele ser cierto. En circunstancias normales, y a petición de la parte que terminó la relación contractual con justa causa, la contraparte estará obligada a pagar una indemnización y también puede estar sujeta a sanciones deportivas. En ese sentido, este tribunal considera que la existencia de una causa justa para la resolución anticipada de un contrato firmado entre un jugador profesional y un club debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias específicas del caso individual, ya que el Reglamento (FIFA) no proporciona una lista definida de "causas justas". Es imposible captar todas las conductas potenciales que podrían considerarse causa justa para la rescisión prematura y unilateral de un contrato celebrado entre un jugador profesional y un club. A lo largo de los años, la jurisprudencia de FIFA, ha establecido varios criterios que definen, en términos abstractos, qué combinaciones de circunstancias deben considerarse causas justas. Existe una buena causa (y, por lo tanto, una causa justa) para rescindir legalmente un contrato de trabajo cuando una de las partes ya no respeta los términos y condiciones fundamentales que formaron la base del acuerdo contractual. Sólo un incumplimiento suficientemente grave de las obligaciones contractuales por una parte del contrato califica como causa justa para que la otra parte rescinda el contrato., como un abuso grave de confianza. Además, la terminación de un contrato debe ser siempre una acción de último recurso, se debe haber, advertido previamente a la otra parte de su conducta o actitud inaceptable, por cualquier medio al infractor, ya y en el presente expediente podemos advertir que la sociedad ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V., le advirtió la mala conducta y ausencia a JOMAL EVANS JR WILLIAMS, con el objeto de que rectificara la situación que estaba llevando en sus obligaciones. El no modificar el comportamiento hace caer al demandado en una conducta abusiva de estar incumpliendo sus principales obligaciones contractuales, ya que se logró demostrar la ausencia y la participación en partidos para los cuales no estaba autorizado el jugador, ya que las conductas descrita por el demandado fue abandonar el club, sin autorización y participar en otro país en juegos a los cuales no podía intervenir por ser un club distinto al que estaba prestando sus servicios de una manera oportuna, y habiendo existe antecedentes como llamadas de atención entre otras. Este tribunal es categórico en afirmar que un contrato no puede ser rescindido unilateralmente durante el



transcurso de una temporada. Ya que uno de los principales objetivos de las disposiciones sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual es crear un nivel de seguridad deportiva y contractual tanto para los jugadores como para los clubes. Por un lado, los clubes deben poder confiar en el hecho de que, a menos que se acuerde mutuamente con el jugador una rescisión prematura del contrato, podrán contar con los servicios del jugador durante un período determinado, y al menos hasta el final de la temporada. Esto se refleja en el párrafo 2 del artículo 18 del Reglamento FIFA, que establece que la duración mínima de un contrato entre un jugador profesional y un club será desde su fecha de entrada en vigor hasta el final de la temporada. Esta estabilidad es clave para que los clubes puedan hacer planes relacionados con el deporte. Si existe un alto riesgo de que la composición de un equipo varíe significativamente durante una temporada, se vuelve imposible para un entrenador trabajar en el desarrollo de programas técnicos, estratégicos y tácticos específicos. Por otro lado, la seguridad deportiva y contractual que crea esta disposición también es beneficiosa para los jugadores. Como se ha mencionado anteriormente, un cierto grado de estabilidad en la composición de una plantilla es importante para garantizar el correcto desarrollo deportivo del equipo, lo que, a su vez, beneficia el desarrollo personal de los jugadores individuales y su progreso en sus carreras. Al mismo tiempo, un jugador profesional también puede contar con el hecho de que, a menos que se acuerde mutuamente una rescisión prematura del contrato con el club, tendrá un empleo seguro durante un cierto período y, al menos, hasta el final de la temporada, lo que significa que el jugador tiene seguridad tanto deportiva como financiera. La desventaja potencial de esta seguridad para un jugador es que podría dificultarle la búsqueda de un nuevo club durante la temporada, especialmente si no se le considera un talento de clase mundial. Normalmente, solo podrían mudarse durante un período de registro abierto, y dado que otros clubes a menudo son reacios a fichar a un nuevo jugador a menos que estén seguros de cómo integrarlo en su equipo existente, es menos probable que un jugador pueda encontrar un nuevo club en el período de registro de mitad de temporada. En vista de lo anterior, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de FIFA establece que un contrato celebrado entre un jugador profesional y un club no puede ser rescindido unilateralmente durante una temporada. La única excepción es cuando un contrato se rescinde con justa causa o mutuo acuerdo. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el contrato unilateralmente por causa justificada en cualquier momento, incluso durante el transcurso de una temporada. Esta excepción se refleja en el hecho de que la FIFA tiene la autoridad para tomar medidas provisionales para evitar abusos y autorizar la



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

inscripción de un jugador fuera de un período de registro cuando un contrato se ha rescindido con justa causa. Si una de las partes incumple gravemente sus obligaciones contractuales, esto puede dar lugar a que la contraparte tenga una causa justa para rescindir el contrato. Estas circunstancias, la parte que decida rescindir el contrato de forma unilateral y prematura no sufrirá ninguna consecuencia. Más bien, es la parte que incumple sus obligaciones contractuales la que tendrá que pagar una indemnización a la parte que rescindió el contrato con justa causa. El objetivo de indemnizar a la parte perjudicada debe ser siempre llegar a una cuantía de indemnización que compense adecuadamente el daño sufrido. El proceso de cálculo de la indemnización debida por un incumplimiento contractual no debe dar lugar a que la parte perjudicada obtenga beneficios o ganancias más allá del perjuicio sufrido por el comportamiento ilícito de la otra parte. El primer elemento que se examina en el párrafo 1 del artículo 17 del Reglamento del Estatuto del jugador, es si las cláusulas contractuales existentes establecen de antemano una cantidad adeudada por la parte culpable en caso de incumplimiento del contrato. Las partes pueden incluir en su contrato una cláusula de compensación que establezca de antemano la cantidad a pagar por cada parte en caso de incumplimiento contractual. En El Salvador es un requisito legal que dicha cláusula se incluya en los contratos entre jugadores profesionales y clubes. Por otro lado, la legislación (relacionada con el deporte) o los convenios colectivos de otros países prohíben la inclusión de tales cláusulas en los contratos, por ejemplo, porque no son compatibles con la legislación laboral estatutaria del país en cuestión. Las cláusulas contractuales de compensación se dividen en dos categorías distintas. **1) Cláusulas de "indemnización por daños y perjuicios"** Si las partes acuerdan incorporar una cláusula de "indemnización por daños y perjuicios" en su contrato, deben tratar de evaluar y estimar de antemano los daños que podrían causarse si el contrato se rescindiera anticipadamente debido a un incumplimiento grave del contrato por parte de una de las partes. Por lo tanto, el punto de partida para redactar esta cláusula es la presunción de que: **i)** una de las partes rescinde el contrato prematuramente sin causa justificada; o **(ii)** una de las partes viola sus obligaciones contractuales hasta tal punto que la otra parte tiene una causa justa para terminar la relación contractual. Una cláusula de "indemnización por daños y perjuicios" es utilizada por las partes para establecer, antes de la firma del contrato, el monto que se adeudará en compensación si tal evento ocurre. Los principios de reciprocidad y proporcionalidad también juegan un papel importante en relación con las cláusulas de indemnización por daños y perjuicios. Si la cantidad



estipulada en el contrato parece ser desproporcionada, en particular si se compara con la remuneración a la que tiene derecho el jugador profesional sobre la base del mismo contrato, se tendría que declarar inaplicable la cláusula (es decir, inválida) y procederá a calcular la indemnización debida de conformidad con los métodos establecidos en el artículo 17 del Reglamento del Estatuto del jugador. Por otro lado, el TAS a menudo ha decidido que la compensación a pagar, sobre la base de la cláusula de compensación pertinente, puede ajustarse a un nivel razonable y apropiado. La sanción se considera excesiva, aunque la proporcionalidad debe evaluarse caso por caso, cualquier cláusula que estipule que la indemnización pagadera ascenderá al valor restante del contrato es proporcionada por definición. Además, los daños y perjuicios liquidados no deben considerarse automáticamente excesivos simplemente porque excedan el daño real sufrido por la parte perjudicada, ya que tales cláusulas generalmente contienen un elemento de castigo para la parte culpable. En cuanto a la reciprocidad, es decir, que los términos deben ser similares tanto para el jugador profesional como para el club, generalmente hemos considerado que tales cláusulas deben ser recíprocas. Si la cláusula de compensación pertinente favorece solo a una de las partes o es claramente más favorable a una de las dos partes, es probable que la cláusula en cuestión se considere inválida y no se tenga en cuenta. En algunos laudos, el TAS ha determinado que una cláusula que no es recíproca debe ser ignorada. En particular, El TAS ha llegado a la conclusión de que si la cláusula es exclusivamente a favor del club (es decir, no es recíproca porque no otorga derechos similares al jugador), no debe tenerse en cuenta a la hora de determinar el importe de la indemnización pagadera. Sin embargo, en otros casos, el TAS ha dictaminado que la cláusula de compensación no tiene por qué ser recíproca. Este tribunal ha verificado que, en laudos recientes, el TAS ha sostenido que la proporcionalidad de una cláusula de indemnización por daños y perjuicios debe evaluarse individualmente y en el contexto de las circunstancias específicas del caso, y que dicha cláusula no tiene que ser necesariamente recíproca para ser válida. Si las obligaciones recíprocas establecidas en la cláusula favorecen de hecho de manera desproporcionada a una parte sobre la otra y otorgan un control indebido a una parte sobre la otra, entonces la cláusula es incompatible con los principios generales de estabilidad contractual y, como tal, debe considerarse nula y sin efecto. A la hora de decidir si se reconoce una cláusula de indemnización por daños y perjuicios, las cuestiones clave para tener en cuenta son la proporcionalidad y el equilibrio, más que la reciprocidad. Hemos verificado que una cláusula según la cual el club tendría derecho al valor total del contrato en caso de incumplimiento por parte del jugador, mientras que, si el club incumplía el contrato, el jugador solo tendría derecho al



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

resto de su salario para la temporada actual. El TAS confirmó el enfoque al concluir que la cláusula no era válida y no podía aplicarse. Si bien es cierto el jugador había aceptado la cláusula y no había pruebas de que el jugador estuviera sujeto a presiones indebidas para firmar el contrato, la cláusula implicaba una estructura que favorecía desproporcionadamente al club y le daba al club una forma fácil de rescindir el contrato al final del primer año sin sufrir consecuencias reales. mientras que el jugador no tenía la misma opción. Dado que la cláusula estaba desequilibrada y no era coherente con el principio de estabilidad contractual, el TAS la declaró nula y sin efecto. El TAS ha adoptado un enfoque similar en varias otras ocasiones.

Este tribunal remitiéndose al Reglamento del Estatuto del jugador en las SANCIONES DEPORTIVAS, Además de la obligación de pagar una indemnización, pueden imponer sanciones deportivas a un club o jugador que haya incumplido su contrato durante el denominado "período protegido". Obviamente, como castigo por incumplimiento de contrato, estas sanciones deportivas son específicas del marco normativo del fútbol. Las sanciones deportivas que se pueden imponer son diferentes para los clubes y los jugadores. La Definición 7, del Reglamento del Estatuto del jugador reza: "Un período de tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, después de la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre antes de que el profesional cumpla 28 años, o dos temporadas completas o dos años, lo que ocurra primero, después de la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre después de los 28 años del profesional". El párrafo 4 del artículo 17 del estatuto de jugador facultad de imponer sanciones deportivas la cuales debe de buscar fortalece aún más la relación entre un jugador profesional y su club y sirve como un elemento disuasorio adicional para los clubes y jugadores que pueden estar considerando rescindir un contrato unilateralmente o incumplir deliberadamente sus obligaciones contractuales. La duración del período protegido varía en función de la edad del jugador en el momento de la celebración del contrato (a diferencia del momento en que el contrato entra en vigor). El período protegido comienza con la ejecución del contrato, si un contrato se firma por una duración igual o inferior al período protegido pertinente en virtud del Reglamento, toda su duración estará "protegida". La imposición de sanciones deportivas solo debe considerarse si el incumplimiento se produce durante el período protegido del contrato. Es decir, si el contrato se rescinde, ya sea por el jugador profesional o por el club, sin causa justificada durante el período protegido, o si el jugador profesional o el club incumplen gravemente sus obligaciones contractuales en la medida en que la



contraparte tenga una causa justa para rescindir la relación contractual durante el período protegido, la parte culpable estará obligada a pagar una indemnización, y sanciones deportivas adicionales. Sin embargo, si el incumplimiento del contrato se produce después de que haya transcurrido el período protegido, no se aplicarán, en principio, las sanciones deportivas. La resolución anticipada de un contrato sin justa causa, o un incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones contractuales, es en principio un acto ilegítimo que tendrá consecuencias, con independencia de que este acto tenga lugar durante o después del período protegido. Lo único que difiere es la naturaleza de estas consecuencias en función de si el acto tiene lugar durante el período protegido o después. El TAS ha confirmado que para que se impongan sanciones deportivas, las circunstancias específicas que rodean el comportamiento de la parte infractora deben justificar las sanciones deportivas. Por tanto, Después del análisis de los hechos expuestos, los argumentos y pruebas aportadas por las partes, y la legislación federativa en el caso que estamos considerando, concluimos que existió de parte del jugador JOMAL EVANS JR WILLIAMS, un incumplimiento grave a las obligaciones establecidas en el contrato de servicios profesionales deportivos firmados con ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.

VI. FALLO:

Por las razones expuestas y con base a los a los artículos 6, 24, 25 y 26 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje o Cámara Nacional de Conciliación y de Resolución de Disputas, Art. 14, 14 bis 17 reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de FIFA FALLAMOS:

- 1) **RESPONSABILIZAR** de incumplimiento de contrato deportivo al jugador **JOMAL EVANS JR. WILLIAMS**; suscrito entre su persona y **ONCE DEPORTIVO F.C. Y JOMAL EVANS JR.**, el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. -
- 2) **DECRETAR** la terminación de contrato suscrito entre **ONCE DEPORTIVO F.C. Y JOMAL EVANS JR. WILLIAMS** el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. - con responsabilidad para el jugador nombrado.
- 3) **CONDENAR** al jugador **JOMAL EVANS JR. WILLIAMS** al pago de **DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 12. 222.20)**, a favor de la sociedad **ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V.**, en el concepto de indemnización, por haber incumplido las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre ambas partes el día dieciséis de agosto de dos mil



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

veintitrés; lo cual deberá ser cumplido en un plazo de **DIEZ** días, contados a partir de la fecha de su notificación;

- 4) **Impóngase una sanción deportiva al jugador JOMAL EVANS JR. WILLIAMS de restricción a poder ser elegido por un periodo de CUATRO MESES, para participar en el futbol de cualquier federación de futbol. -**
- 5) **NO HA LUGAR A CONDENAR a la sociedad ONCE DEPORTIVO S.A. DE C.V. por el no pago de la quinta cuota de honorarios e indemnización por terminación anticipada de forma unilateral del contrato suscrito entre ONCE DEPORTIVO F.C. y JOMAL EVANS JR, WILLIAMS el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. -**

VII. RECURSO:

Las decisiones del Tribunal son susceptibles de impugnación por medio del de Recurso de Revisión ante el mismo Tribunal, si tras la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese nuevos hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en la decisión final. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión; debiendo acompañar al escrito el recibo de haber depositado la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**, en la Unidad Financiera de la Federación; si no se efectúa el deposito, el recurso no será admitido. La revisión se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes; conforme al artículo 26 del Reglamento de DIAS la Cámara Nacional de Conciliación y de Resolución de Disputas o Tribunal de Arbitraje.

HAGASE SABER. PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE QUE LA SUSCRIBEN. -



